



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: DIVISORIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20011 31 89 002 **2019 00130 01**
DEMANDANTE: ELIZABETH Y ÁNGEL BARRERO PAVA
DEMANDADO: LILIANA BARRERO PAVA Y OTROS
ASUNTO: REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual rechazó de plano la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Elizabeth y Ángel Barrero Pava por medio de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Liliana, Flor alba y Dayana Carolina Barrero Pava; Miguel, Paola Barrero Sánchez y Ruby Esmeralda Barrero Tamayo, en su calidad de herederos reconocidos del señor Mario Alfonso Barrero Sánchez (q.e.p.d.); Dular Iván, Lenda Patricia y Helmer Ávila Barrero en su calidad de herederos determinados de Gloria Belén Barrero Pava (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados, para que se decrete la venta material del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 13 – 35 del municipio de Aguachica, mediante subasta pública.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se ordene la distribución proporcional del inmueble de acuerdo con la cuota parte que le

corresponde a cada una de las partes del proceso, además, se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 196-4121 de la Oficina de instrumentos públicos de Aguachica.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, luego de subsanada la demanda, procedió a admitirla mediante auto del 15 de noviembre 2019.

II. LA DECISIÓN

Luego de surtidas ciertas etapas procesales, mediante providencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado decidió declarar la ilegalidad del auto que admitió la demanda, para en su lugar, rechazarla de plano, al no cumplir con las exigencias del artículo 406 del Código General del Proceso.

Para arribar a esa decisión, la jueza encontró que los demandados, específicamente los herederos de Gloria Belén Barrero Pava (q.e.p.d), aún no son condueños al no estar reconocidos como tales, por lo que se está frente a un caso incierto en la asignación que se haga a través de un proceso de sucesión que les permita a los herederos determinados e indeterminados, si los hubiere, promover el proceso de la referencia, de conformidad con los bienes adjudicados por herencia.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Primeramente, indicó que el C.G.P establece de manera clara y taxativa las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, sin que se encuentre la aludida por el juzgado, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso, aunado a que no existe auto inadmisorio que señale la falencia objeto de rechazo, para ser subsanada en el momento oportuno.

Seguidamente, manifiesta que no es cierta la afirmación realizada por la *a-quo*, comoquiera que en el expediente están aportados claramente los documentos que demuestran la calidad de condueños de la parte demandante

y demandada, como el certificado de libertad y tradición del inmueble y la inscripción de la sentencia de aprobación del trabajo de partición, proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, en la que se determinó como herederos del único bien relicto a Elizabeth Barrero Pava, Ángel Barrero Pava, Gloria Belén Barrero Pava, Dayana Carolina Barrero Pava, Liliana Barrero Pava, Flor Alba Barrero Pava y Mario Alfonso Barrero Pava. Donde, además, se determinó que la cuota parte que le corresponde al heredero fallecido María Alfonso Barrero Pava, se divide por partes iguales entre sus tres hijos Miguel Ángel Barrero Sánchez, Paola Andrea Barrero Sánchez y Ruby Esmeralda Barrero Tamayo.

Añade que, ante el caso especial de la muerte de Gloria Belén Barrero Pava se dirigió la demanda en contra de los herederos determinados Dular Iván Ávila Barrero, Linda Patricia Ávila Barrero, Helmer Ávila Barrero, y demás herederos indeterminados, solicitándose el emplazamiento de estos en las pretensiones de la demanda. Afirma que, aceptar la interpretación de la jueza conllevaría a desconocer la calidad de condueña de la primera, su fallecimiento y, que, por tal motivo, no puede ser sujeto procesal en el proceso, por lo que sus herederos son los legitimados para actuar en su representación, sea en la causa por activa o por pasiva.

Que, en ese sentido, tampoco podría iniciarse un proceso en el que la contraparte fallece, hasta tanto no se abra el respectivo proceso de sucesión, que, para tales casos, se encuentra establecido el artículo 87 de la norma procesal que regula la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, aportándose en el plenario las pruebas que dan cuenta de la calidad de estos. Que, a contrario sensu demandar a la señora Gloria Belén, sin vincular a sus herederos acarrearía una nulidad procesal que, si debe ser objeto de reproche por el Despacho.

Mediante providencia del 30 de junio de 2020, la jueza procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, al considerar que el artículo 406 del C.G.P exige unos requisitos formales para la presentación de la demanda divisoria, resultando trascendente demostrar y aportar como anexos de la misma, la calidad de condueños o comuneros de los demandados, en concordancia con lo establecido en el artículo 84 *ibidem*.

Recalca que, el certificado de libertad y tradición aportado inicialmente al momento de subsanar la demanda, no acredita que Dular Iván, Lenda Patricia y Helmer Ávila Barrero, tengan la calidad de condueños o, se les haya adjudicado el dominio de la cuota parte que le correspondía a la causante Gloria Belén Barrero Pava, por tanto, al tener aquellos solo una mera expectativa con respecto a los bienes de su madre, no podría otorgárseles tal condición ni mucho menos ejercer las prerrogativas propias del derecho de propiedad, a través del proceso divisorio, dado que ello no hace parte de la naturaleza del mismo, sumado a que se imposibilitaría ordenar la inscripción de la partición, incluyendo en la misma a unos herederos indeterminados.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la jueza de primera instancia de rechazar de plano la demanda de la referencia, al considerar que la misma no se dirigió contra los comuneros que ostentan dicha condición respecto del bien a enajenar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84 y 406 *ejusdem*.

i). De la admisión y el rechazo de la demanda.

La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional, como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea el caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibile la demanda, así:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

Para lo que interesa al recurso de alzada, el artículo 84 del C.G.P, prevé los anexos que, de manera general, debe acompañar toda demanda: *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas*

extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija. Los cuales, deben armonizarse con los especiales que para cada trámite también exige cada procedimiento.

La prueba de la calidad en la que intervendrán los extremos procesales, a que hace referencia dicha norma cuando se remite al artículo siguiente (85), tiene que ver con la acreditación de la legitimación en la causa, que en este tipo de procesos -divisorio-, recae sobre quienes contraigan la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de litigio, pues en últimas tiene que ver con la titularidad del derecho sustancial invocado, cuya carga es del exclusivo resorte de la parte demandante, razón por la cual no basta con que se alegue la titularidad de las partes, sino que es necesario que la misma sea debidamente probada en el proceso.

De suerte que, si ello no se cumple desde la presentación de la demanda, es deber del juez en su estudio acucioso de la misma, detectarlo y poner la situación de presente, a fin de que dicho error u omisión se subsane desde la etapa inicial del pleito por parte de quien dice cumplir con los postulados de su acción, pues desde dicho hito inicial se determina el camino que va a seguir el pleito. En caso contrario, desde los albores del proceso, podrá finiquitar su continuación.

ii). De la legitimación por pasiva en la acción divisoria.

En relación con la legitimación en la causa en un proceso divisorio, el artículo 406 del Código General del Proceso, prevé:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (...). (Subrayas de la Sala)

Asimismo, para dilucidar el asunto puesto a consideración de la Sala, conviene remitirnos al artículo 53 del mismo compendio, que estipula que toda

persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso¹. Por su parte, el artículo 54 siguiente, señala que *“las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”*.

Ahora bien, tenemos que, una vez acaecido el óbito de una persona, se da paso a la apertura de su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros legales suceden a sus herederos, siendo estos los asignatarios a título universal, y que representan al causante para todos los efectos legales, según lo previsto en los artículos 1008 y 1155 del Código Civil.

En concordancia con lo anterior, el artículo 87 del C.G.P., regula la demanda contra herederos determinados e indeterminados, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...).”

De la lectura de ese precepto normativo, se advierten diferentes eventualidades frente a la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, conforme al momento de la presentación de la demanda; la existencia o no del respectivo proceso sucesorio; el conocimiento o ignorancia

¹ Numeral 1° art. 53 C.G.P.

de los herederos, su reconocimiento en la sucesión, e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos ni han aceptado la herencia. En todo caso, la demanda siempre deberá interponerse indeterminadamente contra todos los que ostenten dicha calidad.

Entonces, en los eventos en que aún no exista proceso de sucesión, si se tiene conocimiento de los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá contra estos e indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y términos previstos en la Ley, para tales menesteres. Si el proceso de sucesión ya se encuentra en curso, el libelo tendrá que presentarse contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, aportando la respectiva prueba de la calidad en que se citan.

iii). Del Caso Concreto.

En el presente asunto, se advierte que Elizabeth y Ángel Barrero Pava por medio de apoderado judicial, instauraron demanda de venta común, entre otros, en contra de Dular Iván Ávila Barrero, Lenda Patricia Ávila Barrero y Helmer Ávila Barrero, en su calidad de herederos determinados, y demás herederos indeterminados de la comunera fallecida Gloria Belén Barrero Pava (q.e.p.d).

Empero, mediante la providencia censurada, la jueza decidió declarar la ilegalidad del auto del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual admitió la demanda, para en su lugar, rechazarla de plano, al argumentar que los herederos de Gloria Belén Barrero Pava (q.e.p.d.), aún no cuentan con la calidad de comuneros o condueños, dado que no han sido reconocidos como tal, ni se les ha adjudicado la cuota parte que le correspondía a su madre.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, no existe ninguna duda respecto de la calidad de condueña de Gloria Belén Barrero Pava (q.e.p.d.) sobre el bien inmueble objeto de la litis, tal como le da cuenta la sentencia del 28 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Aguachica, y el certificado de tradición y libertad

identificado con el folio de matrícula No. 196-4121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Tampoco existe duda del fallecimiento de aquella, como se constata en el respectivo registro civil de defunción aportado con la demanda.

Bajo esos supuestos facticos, de entrada, ha de señalar esta Sala que es errada la decisión de primera instancia, pues teniendo en cuenta el deceso de Gloria Belén Barrero Pava (q.e.p.d.), copropietaria del predio objeto de la venta, de acuerdo con la normatividad que regula el tema en estudio, como se precisó líneas atrás, son los herederos quienes están legitimados para ejercer los derechos de que era titular la causante, por lo que el actuar de la jueza debió estar conforme con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso - demanda contra herederos determinados e indeterminados -.

En ese sentido, se constata que la demandante allegó el registro civil de nacimiento de Dular Iván, Lenda Patricia y Helmer Ávila Barrero, para acreditar su condición de herederos de la difunta, esto es, el parentesco que los vincula a la misma, cumpliendo con la exigencia prevista en los artículos 84 y 85 del Estatuto Procesal. Motivo por el cual, contrario a lo manifestado por la *a-quo*, si están legitimados en la causa por pasiva para concurrir al juicio, determinándose su identidad jurídica de partes.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, tiene decantado:

Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos -indicó esta Corporación- aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cuius tenía (C. C., artículos 1008 y i013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980).²

En esa línea hermenéutica, recuérdese que, la capacidad de todo individuo para ser parte de un proceso y comparecer al mismo, por obvias y lógicas razones, está atada a su propia existencia, de tal modo que, cuando deja de existir pierde esa capacidad para promover o afrontar un proceso

² CSJ Sentencia SC10200-2016

judicial. No obstante, en razón a que el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, en el contexto jurídico, todos sus derechos u obligaciones transmisibles pasan a sus herederos o asignatarios a título universal, quienes lo suceden y entran a representar al de cujus para todos esos efectos, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C.

Ello, aunado a la importancia de citar como partes a los herederos determinados e indeterminados del causante, para que estos ocupen el lugar de éste, comoquiera que, de omitir su citación al proceso, comporta un desconocimiento y vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, por último, llama la atención de la Sala la decisión de la jueza de rechazar de plano la demanda, sin previamente inadmitirla como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que la parte interesada pueda de forma adecuada subsanar las falencias que presenta su escrito de demanda, lo que de contera vulnera su derecho fundamental al debido proceso. Pues si bien con anterioridad por medio de auto del 24 de octubre de 2019, la demanda ya había sido inadmitida, lo fue por una situación totalmente distinta a la aquí debatida, esto es, al no encontrarse actualizados los respectivos registros de matrícula inmobiliaria aportados, por lo que la funcionaria judicial debió proveer de acuerdo con las reglas establecidas por la ley, para la inadmisión y, posterior rechazo de la demanda, según las nuevas falencias detectadas.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se dispondrá que califique nuevamente la admisión de la demanda, con base en lo aquí expuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, en consecuencia, **SE ORDENA** que proceda a calificar nuevamente la admisión de la demanda, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador